



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 883 -2019-GRLL/GOB

VISTO:

Trujillo, 28 MAR 2019

El expediente administrativo con Registro N° 4884739-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **GLORIA DEL CARMEN VERA ORTIZ**, contra Resolución Gerencial Regional N° 004688-2018-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de mayo del 2018, doña **GLORIA DEL CARMEN VERA ORTIZ**, en su calidad de hija supérstite de doña Martha Del Carmen Ortiz Noriega, fallecida el 28 de agosto del 2014, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reintegro por pago de Bonificación Transitoria para Homologación a partir de 1990;

Que, la **Resolución Gerencial Regional N° 004688-2018-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 10 de julio del 2018, suscrito por el doctor Rafael Martín Moya Rondo, Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, en la cual resuelve: Deniega, la petición de reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) devengados e intereses legales, interpuesto en calidad de hija supérstite de doña Martha Del Carmen Ortiz Noriega fallecida el 28 de agosto del 2014, docente ex cesante de la Institución Educativa "Cartavio";

Que, doña **GLORIA DEL CARMEN VERA ORTIZ**, en su calidad de hija supérstite de doña Martha Del Carmen Ortiz Noriega, ex personal cesante de la Escuela de Mujeres N° 801 – Cartavio, Santiago de Cao, provincia de Ascope, fallecida el 28 de agosto del 2014, interpone Recurso de Apelación en contra de la **Resolución Gerencial Regional N° 004688-2018-GRLL-GGR/GRSE**, por ir en contra de su derecho peticionado;

Que, con Oficio N° 95-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 9 de enero del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: La administrada exige la ejecución del pago del recalcule de la liquidación de la Bonificación por el concepto de Bonificación Transitoria para Homologación de la Bonificación por el concepto de Bonificación Transitoria para Homologación de su pensión, en base de la pensión, íntegra o total, con una vigencia del 21 de mayo de 1990 a la fecha 2018 y la continua, devengados e intereses legales moratorios en cumplimiento del principio de jerarquía normativa consagrado en los artículos 2° inciso 20, 26 inciso 1, 2 y 3, 51° y 138° de la Constitución Política del Perú, deja expresado su derecho bajo los fundamentación fáctica y de derecho de conformidad con el petitorio;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si a la recurrente le corresponde o no el pago del



monto reclamado por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), más intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, el Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su Artículo 1° establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerios de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; y en su artículo 3° establece: "A partir del mes de Agosto, dársele un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo", y en su Anexo – D "Bonificación por Costo de Vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del Pliego Ministerial de Educación, es a partir del 1 de agosto de 1991", las nuevas escalas remunerativas correspondiente a la Bonificación por Costo de Vida (Transitoria para Homologación).

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el Artículo 1° de dicho Decreto Supremo, no precisa el monto exacto de dicho incremento, puesto que literalmente señala que el **monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D**" (el resaltado es nuestro), lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por Costo de Vida es el que se consigna en las escalas y niveles correspondientes contenidos en los Anexos C y D, de tal manera que el incremento efectivo viene a ser la diferencia entre lo que dicho personal viene percibiendo por dicho concepto y el monto de la nueva escala que de acuerdo a su nivel y categoría le corresponde.

Que, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM en su artículo 7° prescribe que: "La remuneración Transitoria para Homologación es la remuneración de carácter pensable constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación;

Que, el otorgamiento de la Bonificación por Costo de Vida establecido por el Decreto Supremo N° 154-91-EF en su artículo 3° (de acuerdo a las escalas del anexo D) es un incremento comprendido en uno de los conceptos remunerativos del Sistema Único de Remuneraciones (Decreto Supremo N° 057-86-PCM) denominado Remuneración Transitoria para Homologación, incremento que se generó a partir del 1 de agosto de 1991, siendo el caso que dicho incremento fue aplicado a doña Gloria Del Carmen Vera Ortiz en su calidad de hija supérstite de doña Martha Del Carmen Ortiz Noriega, fallecida el 28 de agosto del 2014; consecuentemente, los argumentos expuestos por la referida administrada carecen de asidero legal;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 151-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **GLORIA DEL CARMEN VERA ORTIZ**, en su calidad de hija supérstite de doña Martha Del Carmen Ortiz Noriega, fallecida el 28 de agosto del 2014, docente ex cesante de la Institución Educativa "Cartavio", contra la Resolución Gerencial Regional N° 004688-2018-GRLL-GGR/GRSE, en la cual resuelve: Denegar la petición de reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL